

MON
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20

*Melito
Cruzado*

MARZO

D	L	M	M	A	V	S
1						
2						
3						
4						
5						
6						
7						
8						
9						
10						
11						
12						
13						
14						
15						
16						
17						
18						
19						
20						
21						
22						
23						
24						
25						
26						
27						
28						
29						
30						
31						

ABRIL

D	L	M	M	A	V	S
1						
2						
3						
4						
5						
6						
7						
8						
9						
10						
11						
12						
13						
14						
15						
16						
17						
18						
19						
20						
21						
22						
23						
24						
25						
26						
27						
28						
29						
30						
31						

FEBRERO

D	L	M	M	A	V	S
1						
2						
3						
4						
5						
6						
7						
8						
9						
10						
11						
12						
13						
14						
15						
16						
17						
18						
19						
20						
21						
22						
23						
24						
25						
26						
27						
28						
29						
30						

MARZO

11

MARTE

EDITORIAL VASCA EGIN, S. R. L.

CAPITAL SOCIAL 15.000 PESOS

PERU 175

BUENOS AIRES

5

La cantidad de penados, que por una u otra causa fueron condenados con el alzamiento militar que produjo por la comisión de delitos provocados en la guerra civil, en toda la España leal a la República, obligó a los gobernantes que a su cargo tenían la responsabilidad de ~~aquellos~~ su guarda, a instalarlos en Campos de Trabajo, a los fines de ~~separar~~ separar los condenados de las cárceles preventivas; ~~aliviar~~ aliviar el personal muy numeroso por cierto que se encontraba en ~~los penales~~ los penales; dar cumplimiento a la condena de ~~todos~~ aquellos sujetos a trabajos forzados; hacer la vida de los condenados más ~~útil~~ útil y ~~beneficiosa~~ beneficiosa para sí mismos y más beneficiosa para la sociedad; mantener al penado cerca de la naturaleza con ~~sus~~ ventajas para la salud individual del preso; y otras razones ~~provocadas~~ provocadas por el espíritu humanitario que ordenaba la visión de los hombres del gobierno de la República. Por esa razón a la creación de los Campos de Trabajo vino a incorporarse a la legislación su Reglamento interior.

El ministro Vasco al hacerse cargo del departamento de Justicia procuró precisar con todo detalle algo que es fundamental en la vida de los presos, el alimento, procurando que este ~~fuera~~ llegara al máximo. ~~Pero~~ Pero como ~~era~~ era muy fácil que la falta de intervención del personal técnico produjera una baja en ~~la~~ el condumio de la sociedad penal de los Campos de Trabajo, dispuso que el Director del Campo. el Administrador y el Médico prepararan el plan nutritivo de la ración del preso, que una vez aprobado por la Dirección de Prisiones fuera expuesta, en lugar visible, para que todos y cada uno de los presos lo conocieran y pudieran ser fincales del mismo, formulando en caso de no ajustarse a aquel, las oportunas protestas. Esta ~~con~~ ~~la~~ primera de las Ordenes emanadas por el ministro vasco al hacerse cargo del depar-

Habiéndose padecido error al publicar en la Gaceta del 19 etc, el Reglamento interior de los Campos de Trabajo en su artículo quinto, debe quedar redactado en la forma siguiente:

"Artículo quinto.- La ración será la suficiente para el trabajo; constará de desayuno, comida y cena, no siendo su coste inferior al de dos pesetas ni superior al de dos pesetas cincuenta céntimos. Cada tres meses se formará por el Director del Campo, con asesoramiento e informe del Administrador y del médico, un cuadro de racionado con expresión de elementos nutritivos y calorías, que será enviado a la Dirección General de Prisiones para su examen y aprobación si procede.

"Del cuadro de racionado habrá la copia o copias necesarias, expuestas a la vista de los internos.

"El sistema de adquisición de artículos para el racionado será normalmente el de concurso para cada artículo por tres o seis meses de duración, verificado por el Administrador del establecimiento cuando se refiera a géneros que por su naturaleza tengan que adquirirse en la localidad, y por la Dirección General de Prisiones, si los artículos admiten el transporte, conservación y almacenamiento. El anuncio y pliego de condiciones, así como la publicación definitiva, deben ser aprobados en el primer caso por dicha Dirección".

Valencia, 22 de Mayo de 1937

Manuel de Irujo

La anterior disposición no había de ser suficiente, dada la ~~gran~~ rapidez de los acontecimientos para regular la vida de los presos/ en cárceles normales, pero aquel precedente respecto de los presos sometidos a Campos de Trabajo, había de informar la variación que el Ministro Vasco quería dar a todos los presos de la República.

Claro está que la Dirección de Prisiones dictaba normas internas para normalizar la situación de las cárceles y Campos de Trabajo, pero había algunas que necesitaban la ~~firmación~~ previa disposición del titular, y su publicación en la Gaceta, entre otras razones porque venían a modificar anteriores preceptos de igual categoría.

La vida había subido en extremo y el Ministro había propuesto como programa de su gestión, el que ~~se iría~~ iría "al aumento de la exigua cuota fijada para su manutención, hasta que esté cubierta la necesidad de manera satisfactoria, sin perder de vista las dificultades de aprovisionamiento" (~~Ver~~ Tomado de nuestra obra "Los Vascos y la República Española" pag 180).

Aquí vemos pues las medidas que toma ~~con~~ el Ministro vasco, que tienden a mejorar la alimentación de los presos precisamente ^{sarà} ~~para~~ que no sufra perjuicios su salud, tan sagrada y respetable como la de los otros ciudadanos, conceptos y realidades que demuestran el sentido humanitario que alimentaba aquel gobernante.

~~El buen legislador debe prever los efectos de sus disposiciones.~~

El buen legislador debe prever los efectos de ~~su~~ sus disposiciones. Y así se dió el caso de un pueblo, cuyo nombre no recordamos en este instante, ~~que~~ que sufrió tanto los efectos de la escasez de alimentos de primera necesidad, que ~~en~~ mientras la ~~penitenciaría~~ sociedad penitenciaria disponía de lo indispensable, la población ~~civil~~ civil no recluía carecía de aquello. Tal situación creó un estado de perturbación y has-

ta una amenaza de asalto a la cárcel, no para molestar a los allí inter-
nados, sino para apoderarse del material alimenticio que debido a la di-
ligencia de la Dirección de Prisiones en cumplimentar la Orden que comen-
tamos, tenía almacenados alimentos para un mes. Ante esa situación, y la
notoria injusticia que significa, el que los presos comieran y los no pre-
sos carecieran de lo indispensable, la Dirección de la Prisión, después
de haber consultado a la Dirección de Prisiones que ejercía, don Vicen-
te Sol, y este a su vez al Ministro, se dispuso el reparto
de unas cantidades de aquellas mercancías a un organismo de Orden Público,
durante
para que solucionara durante cierto tiempo el problema de la calle, mien-
tras que Abastos reponía el material a la Dirección de la Prisión y aten-
día normalmente en el problema local.

La Orden ministerial a que nos referíamos dice así:

La elevación del nivel general de vida acarreada por la guerra y singularmente la carestía de los víveres, repercute en una forzosa alteración del valor de los racionamientos de la población penitenciaria, que, de ser mantenido, irrogaría una ineludible deficiencia alimenticia de los reclusos, con detrimento de su salud.

Las concepciones humanitarias, tradicionalmente vinculadas al regimen por el que el pueblo lucha y sucumbe, imponen acudir, como mediante la disposición se hace, en solución equitativa del problema planteado.

Ilmo Señor.: El alza de los precios de los artículos constitutivos de la alimentación de los reclusos obliga a elevar el coste de la ración de éstos, dentro de un límite de prudente economía. Dicho coste es actualmente de 1.50 pts, y como, a excepción, de pan, casi todos los géneros alimenticios han experimentado aumento de precios, con un coeficiente medio aproximado del 100 por 100, el sostenimiento del tipo de 1.50 pesetas da lugar a que forzosamente la comida de los reclusos sea deficiente.

Ya en el Reglamento de régimen interior de los Campos de Trabajo, artículo quinto, se ha ordenado que el precio de la ración puede llegar a 2.50 pesetas.

La escasez de artículos imposibilita el que se establezca un racionado tipo, por lo que, dentro de las posibilidades adquisitivas del precio que se autoriza, se ha de proceder por los Directores y Administradores de las prisiones a suministrar la ración que permita el mercado, debiendo tomarse por la Dirección General de Prisiones los medios para garantizar el buen funcionamiento del servicio.

Es de todo punto indispensable que la administración penitenciaria facilite al recluso la ración de sostenimiento correspondiente a su vida sedentaria o de trabajo, según los casos, sin que esté mejor atendido que la población civil, pero sin dar lugar al bochornoso espectáculo de que tengan que alimentarse de lo que sus familiares le lleven a la prisión.

Por lo que este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Autorizar temporalmente, mientras subsistan las circunstancias actuales de elevación de precios de los artículos alimenticios, que el coste de la ración ordinaria del recluso se eleve, como máximo a la de 2.50 pesetas y a 3.50 pesetas la de enfermería.

Segundo. El racionado estará constituido por los artículos que puedan adquirirse en el mercado, procurando que sus componentes en principios nutritivos, hidrocarbonados, nitrogenados y grasos, se aproximen lo más posible a los que componen el racionado tipo preceptuado por órdenes de 24 de Abril de 1934 y de 26 de Noviembre del mismo año, con la modificación de sustituir el chorizo por igual cantidad de tocino, carne o aceite, según los guisos, quedando prohibido de un modo terminante el empleo del chorizo en la alimentación de los reclusos.

Tercero. Se procurará en todos los establecimientos suministrar un tipo de ración comestible y nutritiva que haga innecesario el que los familiares de los reclusos lleven a estos de un modo regular comida para atender a su alimentación, pudiéndose llegar, cuando conveniencias del servicio público lo exijan, a prohibir la entrada de encargos con alimentos, sin que se resienta la alimentación de los reclusos, y

Cuarto. La Dirección General de Prisiones dictará las órdenes oportunas para el debido funcionamiento de este importantísimo servicio a fin de que el alza del coste de la ración autorizada se traduzca con las debidas garantías de los intereses del Estado y de los reclusos, en un mejoramiento sensible de la ración deficiente que hoy se suministra a éstos.

Lo que digo a V.I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Valencia, 12 de Junio de 1937.

Manuel de Irujo y Ollo

Sr. Director General de Prisiones.

Una nueva llamada por el mantenimiento de la Ley es la Orden Ministerial que a continuación reproducimos. Se refiere esta a la necesidad de que Tribunales y Jueces informen y den los traslados oportunos, a la Dirección correspondiente de la situación de los detenidos y de los condenados, y procuren ajustar ~~los~~ los trámites adecuados a la causa seguida en ellos, cuando el detenido tenga que cumplimentar algún proveído judicial. Y todo eso, porque es preceptivo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, coincidente con el ~~Reglamento~~ Reglamento de Prisiones de 1930. De otra forma, la dificultad ~~de~~ en el cumplimiento de los mandatos judiciales, y la anomalía ~~en~~ las disposiciones emanadas por la Dirección de las Prisiones, pueden ocasionar perjuicios notorios, y hasta riesgos, de una eventualidad presumible ante la caótica situación provocada por la guerra, cuya responsabilidad difícilmente podría exigirse o concretarse por falta de aquellos elementos, que con fina perceptibilidad previene la ley.

La serenidad y la justa orientación que demarca esta disposición ^{denuncia} ministerial, ~~procesa~~ cierto olvido hasta la fecha del cumplimiento de aquellas normas de procedimiento y de trámite penitenciario, pero rebela el propósito firme y decidido de la justicia republicana de normalizar la vida del país, en orden a todas las garantías, pues no solamente con ellas están a salvo los organismos judicial y ~~penal~~ penitenciario, sino el presunto ~~comprometido~~ procesado o propio reo.

La Orden Ministerial dice así:

=====

La presente orden circular no crea preceptos "ex novo" sino que se limita a invocar y hacer cumplir los preexistentes. Es no obstante estimabilísima como índice revelador de la serenidad imperante en los procedimientos de la justicia republicana, desplegados siempre ^{en} siendo superadas las primeras arbitrariedades inesquibables inherentes a toda etapa revolucionaria- en armonía con el más acendrado respeto a las garantías jurídicas del procesado, sin menoscabo del excepcional rigor que en trance como el de la agresión contra la República, debe presidir el primordial deber de defender el Estado.

Ilmo. Sr.: Viene observándose por este Ministerio que las Autoridades judiciales no cumplen en todos los casos los preceptos contenidos en la vigente legislación en lo que respecta a las comunicaciones y pases que deben dar a las Direcciones de las prisiones o a la Dirección General correspondiente, con respecto a la situación penitenciaria de los detenidos y a los cambios que experimenta la misma, conforme a las vicisitudes sumariales de índole varia que modifican el estado personal de los encausados.

Preceptos de la Ley de Enjuiciamiento criminal y del Reglamento de los servicios de Prisiones de 14 de Noviembre de 1930 imponen la rigurosa observancia de tales requisitos. Dispone el artículo 505 de la Ley de procesar que para llevar a efecto el auto de prisión será preciso expedir el oportuno mandamiento al Jefe de la cárcel que deba recibir el preso. Recuerda el artículo 108 del Reglamento de 1930 la necesidad de cumplir dicho precepto y el 110 establece que no se podrá admitir a ningún penado en las prisiones centrales sin que se haya recibido previamente de la Dirección General del ramo la correspondiente orden de destino, equivalente a la de ingreso, para la obtención de la cual es evidente que el Tribunal sentenciador deberá dar cuenta a la Dirección general, en la forma preceptuada en las disposiciones vigentes, de la sentencia recaída y pena impuesta al reo, a fin de que se pueda proceder por aquel centro a determinar el establecimiento en que debe internarse el condenado.

Por su parte, el artículo 116 del citado Reglamento penitenciario determina que la libertad de los detenidos y presos solo podrá ser acordada por los Jueces o Tribunales que estienda en los procesos respectivos y mediante mandamiento que se librará al Director o Jefe del Establecimiento para que aquella tenga lugar, y el artículo octavo del repetido Reglamento establece categóricamente que es la Dirección de Prisiones la única Entidad facultada para disponer el destino de los reos sentenciados por los Tribunales de Justicia de la nación y para ordenar el traslado de aquellos de una prisión a otra; finalmente el artículo 13 preceptúa que la traslación de penados de una prisión a otra para la práctica de diligencias judiciales quedará restringida a los casos en que sea absolutamente indispensable, a juicio del Tribunal o Juez competente que lo solicite, y una vez evacuada la diligencia que motivare el traslado, la autoridad judicial tendrá que comunicarlo al Director o Jefe de la prisión donde el transferido se encuentre, a fin de que la Dirección General disponga de reintegrar el penado al establecimiento de su procedencia.

Por ello y a fin de que se dé cumplimiento a los preceptos enumerados en la presente Orden y a cuantos otros tuvieren conexión con ellos, sírvase V.I. recordar su aplicación a los diversos Jueces y Tribunales de esa Provincia, acusando recibo de la presente.

Valencia, 6 de Agosto de 1937

Manuel de Irujo y Ollo

Señores Presidentes de las Audiencias y de los Tribunales Populares de

Ya en anteriores disposiciones se formulan principios a los cuales debens ser sometidos los penados, ~~respecto~~ internados en prisiones ~~seguna~~ con recuerdo de particularidades de las leyes vigentes. Y a estos efectos ~~que las comunicaciones en~~ tos quizá de las más importantes, están las que ~~maguen~~ dispone ejecutar ~~lanabentadada~~ poniendo en libertad al preso, el día en que ha cumplido la condena. Como así bien, que los internados no pueden salir de la prisión más que con mandamiento de autoridad competente para diligencias, encaminadas a proseguir el procedimiento que se les siga.

Pero la realidad era bien distinta, pues debido a irregularidades motivadas en el instante mismo en que todo el país quedó subvertido con la contienda que los militares sublevados impusieron a España, el incumplimiento de aquellos preceptos llevaba trazas de hacerse endémico. Por ello el Ministro vasco, ~~siempre~~ *del realizador del cumplimiento* cumplidor de las leyes del régimen constituido, ~~insta con~~ *señalle, para como recordatorio* ~~una~~ una Orden Ministerial ~~anunciando~~ *de los sucesos* ~~el sometimiento~~ a los preceptuado en ~~ley~~. Y facilita medios para librarse de responsabilidad a los jefes de prisión informando a la Dirección en la forma más rápida posible, cuando en algún caso, y debido a fuerza mayor, no puedan ~~ejecutarse~~ *cumplirse* las prescripciones legales.

Claro está, que aunque con excepciones, dado el estado ~~de~~ creado por la guerra civil, pues las autoridades gubernativas, aun después de cumplida la pena por el condenado, podían retenerlo sometido a su jurisdicción, es lo cierto, que la norma aplicada fué el de su libertad, en un caso y el de su salida para diligencias en el otro, como lo dispone la Orden que comentamos y dice así:

Ilmo.Sr.: A fin de que la salida de los reclusos en las prisiones se efectúe siempre de acuerdo con las normas legales y reglamentarias, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Los Directores o Jefes de las prisiones dependientes de este Ministerio, sólo permitirá la salida de los detenidos o presos, en libertad o para diligencias, mediante orden o mandamiento de la autoridad competente extendidos en forma reglamentaria.

Segundo. La salida de reclusos para diligencias sólo tendrán lugar por motivo justificadísimo con constancia en causa.

Tercero. Los penados serán puestos en libertad al día que cumplan sus penas. Si por cualquier causa no se efectuase, los Directores de prisiones lo comunicarán por telégrafo a la Dirección General de Prisiones, la que, no obstante las gestiones que efectúe, en caso de que lo estime pertinente, lo comunicará a este Ministerio.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos, debiendo interesar de los Gobernadores civiles, Presidentes de Audiencia y Directores de Prisiones el más exacto cumplimiento de esta Orden, que sólo viene a recordar lo dispuesto en la Constitución, en la Ley de Enjuiciamiento criminal y en el Reglamento de Prisiones.

Valencia, 19 de Agosto de 1937.

Manuel de Irujo y Olló

Sr. Director General de Prisiones.

La Gaceta de la República del 28 de Agosto, publica una Orden Ministerial, disponiendo ~~que~~ el uso de un distintivo especial por todo el personal subalterno del Cuerpo de Prisiones.

Esta disposición era necesaria, para dar ~~autoridad~~ autoridad al Cuerpo, y unificar el arma. Y únicamente ^{se explica} ~~es explicable~~, por haber llegado la Dirección de Prisiones a un grado de desarrollo en su función, que casi parecía suponer que la República había ya conseguido dominar la rebeldía militar que dió origen a la contienda civil en que se debatía la península.

Representa además el valor de estimación de los hombres públicos del Gobierno y de los servidores de aquellos servicios de normalizar la situación.

Dice así:

Ilmo. Sr.: Hasta tanto que no se efectúe la reorganización del personal de prisiones, que la Administración penitenciaria reclama con apremio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que en lo sucesivo el personal subalterno del Cuerpo de Prisiones use sobre el uniforme reglamentario emblemas de alpaca en blanco con escudo y corona mural, en fondo de colores nacionales, con las letras M.J. (Ministerio de Justicia), enlazadas.

Lo que digo a V.I. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Valencia 26 de Agosto de 1937.

Manuel de Irujo y Olló

Sr. Director General de Prisiones.

No tiene mucho que comentar la Orden Ministerial aparecida en la Gaceta del 28 de Agosto, y que a continuación transcribimos, y que trata de igualar las sanciones punitivas a que se hacen acreedores dos instituciones que como personal subalterno venían funcionando en las Prisiones, yas que en virtud de un vicio sayano en la incongruencia admitían la posibilidad de que un hecho cometido por un miembro de una u otro institución aparegaba sanción diversa. Tal anomalía queda salvada con la Orden distada por el Misistro vasco, por la que se somete a todo el personal ~~subalterno~~ subalterno al mismo reglamento.

La Orden dice así:

Por

Ilmo. Sr.:/Orden Ministerial fecha 31 de Julio de 1933, se dispuso que hasta tanto se realizase la forma de la legislación penitenciaria quedase en suspenso la aplicación a los guardianes de Prisiones de los artículos pertinentes del Reglamento de éstos, dictado en 21 de Mayo de 1928, relacionados con la calificación y sanciones correspondientes a las faltas que en el servicio pudieran aquellos cometer, las cuales habrían de ser calificadas y sancionadas en lo sucesivo con arreglo a los preceptos del Reglamento de servicios de Prisiones de 14 de Noviembre de 1930.

Según en dicha disposición se consigna, el fundamento de ella era el que las sanciones establecidas para los guardianes en el citado Reglamento de 1928 "rayaban en lo cruel".

Con fecha 11 de Enero de 1934, fué creado el Cuerpo de guardianes de Seguridad interior de Prisiones, y en el artº. 1º del oportuno Decreto se dispuso que tal personal se regirá por el Reglamento de guardianes, y por lo tanto, en virtud de tal disposición, a los individuos de ese nuevo Cuerpo de guardianes de Seguridad interior de Prisiones les son aplicables aquellos arts. que la Orden Ministerial de 31 de Julio de 1936 consideraba inaceptables, al definir y sancionar las faltas que los guardianes cometen en el servicio.

Por fuerza de la necesidad que las circunstancias han impuesto son hoy idénticas las funciones que realizan los guardianes y guardiá de Seguridad interior de Prisiones y no es justo que a los primeros se les apliquen normas más benignas y justas que a los segundos para sancionar las mismas clases de faltas, dándose, además, el caso de que guardián y guardia pueden ser responsables de la misma falta por el mismo hecho, y al llegar a sancionar esta, el correlativo de cada uno sea diferente.

Para remediar tal desigualdad,

Este Ministerio ha dispuesto que para juzgar y corregir gubernativamente por faltas que cometen en el servicio o por razón del mismo los guardias de Seguridad interior de Prisiones se apliquen, al igual que a las de los guardianes, los preceptos del capítulo 7, título 3. del Reglamento de los servicios de Prisiones de 14 de Noviembre de 1930, reguladores del enjuiciamiento y corrección disciplinaria de los funcionarios del remo, siendo de aplicación la presente a los expedientes en curso y a los pendientes de resolución.

Lo que digo a V.I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Valencia, 26 de Agosto de 1937.

Manuel de Irujo y Olló

Sr. Director Gral de Prisiones.